

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00537](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la abogada Kelly Andrea Páez Losada; quien actúa en nombre propio, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el proceso de exoneración de alimentos, identificado con el radicado 087583184001-2010-00142-00, promovido por Alfonso Rafael Torres Barlis, contra Adriana Marcela Torres Noratto y Diana Karolina Torres Noratto.
2. El 9 de febrero de 2022, Kelly Andrea Páez Losada; apoderada del demandante, solicitó información sobre la admisión del proceso, y le fue enviado el auto admisorio de la demanda, fechado 18 de enero de 2022.
3. Que no ha encontrado la manera correcta para efectuar la consulta del expediente dentro de la plataforma de la Rama Judicial, pese a intentarlo de todas las formas y a través de los entes correspondientes.
4. El 16 de marzo de 2022, luego de varios intentos, solicitó información del estado del proceso y el paso a paso para poder consultarlo. Recibiendo como respuesta del Juzgado la información del estado del proceso, pero no el paso a paso.
5. El 5 de mayo de 2022, presentó solicitud ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que le informaran como poder consultar el proceso. Pero dicha entidad, remitió la petición al Juzgado de origen.
6. El 19 de mayo de 2022, solicitó el número de teléfono del juzgado para solicitar ayuda respecto a la consulta del proceso, a lo que tampoco recibió respuesta.

2. PRETENSIONES

Pretende la abogada Kelly Andrea Páez Losada, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad o Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que emita un

instrutivo con el paso a paso para la consulta diaria del proceso identificado con el radicado 087583184001-2010-00142-00, dentro de la plataforma de la Rama Judicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 18 de julio de 2022 fue admitida, se requirió a la accionante para que aportará el poder que la facultó para instaurar esta acción constitucional, y se vinculó a Alfonso Rafael Torres Barlis, Adriana Marcela Torres Noratto y Diana Karolina Torres Noratto.

El 19 de julio de 2022, la señora Kelly Páez aclaró que es ella la accionante; quien instaura la acción de tutela, y no el señor Alfonso Torres, e informó los correos electrónicos de los vinculados.

El 19 de julio de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que el proceso de exoneración de alimentos fue admitido el 18 de enero de 2022. Que el 9 de febrero 2022, la apoderada del demandante solicitó información de la demanda, y el 14 de febrero de 2022, se le dio respuesta informándole de su admisión. Que el 16 de marzo de 2022; ante una nueva solicitud, se le remitió nuevamente el expediente. En auto del 29 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento de las demandadas, y en proveído del 1 de julio de 2022, se les nombró Curador Ad Litem. Por lo que considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, de quien considera que tiene un desconocimiento del uso de las herramientas tecnológicas implementadas con el manejo de la virtualidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra legitimada la abogada Kelly Andrea Páez Losada para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Alfonso Rafael Torres Barlis?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretende la abogada Kelly Andrea Páez Losada, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad o Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que emita un instructivo con el paso a paso para la consulta diaria del proceso identificado con el radicado 087583184001-2010-00142-00, dentro de la plataforma de la Rama Judicial.

La presente acción de tutela es presentada por la señora Kelly Andrea Páez Losada. Sin embargo, se advierte que las peticiones formuladas al Juzgado accionado, las hizo la señora Páez Losada en nombre y representación del señor Alfonso Rafael Torres Barlis.

Por lo anterior, en el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto del 18 de julio de 2022, se dispuso lo siguiente; “*Ordénese a la accionante aporte el poder que la faculte para instaurar la presente acción de tutela*”, sin que la señora Kelly Páez cumpliera con dicha carga procesal.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso. ^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “(i) *acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*” ^[Véase nota2]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado judicial formule acciones contra despachos judiciales, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era el señor Alfonso Rafael Torres Barlis, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder para actuar en representación de los intereses del antes citado. Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que la abogada Kelly Andrea Páez Losada carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del señor Alfonso Rafael Torres Barlis.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-194 de 2012.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c179aa5b6f1827a388e36579653f54ac8b366a7c909b15b91d25fd6e2d7962**

Documento generado en 28/07/2022 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>